

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



42-2023

Año XLVII

31 de julio de 2023

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6694 MARTES 2 DE MAYO DE 2023

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. INFORMES DE RECTORÍA	4
3. DICTAMEN CEO-1-2023. Posibilidad de introducir la figura de interpretación auténtica en el ámbito institucional.....	5
4. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-14-2023. Pronunciamiento sobre la necesidad de mayor atención y urgencia de medidas en materia de niñez y adolescencia	7
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	9
6. VISITA. Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica.....	9
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-34-2023. <i>Ley Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas.</i> Expediente N.º 22.954.....	9

EN CONSULTA

REGLAMENTO GENERAL DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN EN GRADO PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Modificación a los artículos 13 y 15	13
---	----

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSTIARIO

TEU-589-2023. Centro de Investigación en Estructuras Microscópicas. Elección de subdirector	15
TEU-604-2023. Facultad de Microbiología. Elección de representantes docentes ante la Asamblea Colegiada Representativa.....	15

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6694

Celebrada el martes 2 de mayo de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6717 del miércoles 26 de julio de 2023

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)

El Consejo Institucional del ITCR comunica, por medio del oficio SCI-364-2023, el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N.º 3305, artículo 13, del 19 de abril de 2023, donde comunica que brinda apoyo para la aprobación del Proyecto de Ley *Modificación del Artículo 3 y del inciso a) del Artículo 128 de la Ley de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021*, Expediente N.º 23.652. Asimismo, señala que es necesaria una reforma del artículo 68, de modo que se dote de un procedimiento especial a las Universidades Públicas, que les permita desarrollar su actividad académica bajo los principios de economía, eficiencia y eficacia, según impone la Ley N.º 8131 *Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*.

- b) Calendario de sesiones de Asamblea Colegiada Representativa 2023

La Asamblea Colegiada Representativa envía el oficio ACR-58-2023, donde presenta el calendario de las sesiones de la Asamblea Colegiada Representativa para el I y II Ciclo 2023, con el fin de que se tomen las previsiones correspondientes para cumplir con el quórum requerido. Asimismo, informa las fechas correspondientes para continuar la sesión, en caso de no agotar la agenda en la primera fecha establecida. La primera sesión se realizará el miércoles 17 de mayo a la 1:30 p. m. en el Aula Magna.

- c) Disposiciones para compras por fondo de trabajo

La Rectoría, mediante la Resolución de Rectoría R-80-2023, emite las disposiciones para ejecutar las distintas modalidades de compras por fondos de trabajo en la Institución.

- d) Nueva unidad en la Oficina de Servicios Generales

La Vicerrectoría de Administración emite la Resolución VRA-21-2023, donde resuelve integrar al gestor ambiental y al Sector de Zonas Verdes de

la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales, en una nueva unidad denominada Unidad de Servicios Urbano Ambientales, involucrando todos los servicios de mantenimiento urbano, zonas verdes y de gestión ambiental interna.

- e) Investigación preliminar relacionada con denuncia formal contra autoridad superior

La Oficina de Contraloría Universitaria informa, en el oficio OCU-194-2023, que procederá con la investigación preliminar de la denuncia formal presentada contra autoridad superior, ello de conformidad con los *Lineamientos generales para el análisis de presuntos hechos irregulares* emitidos por la Contraloría General de la República. Destaca que conforme con el artículo 6 de la *Ley General de Control Interno* y artículo 8 de la *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, la información, documentación y otras evidencias de los estudios que se llevan a cabo por parte de la auditoría interna están resguardadas por el deber de confidencialidad, razón por la cual debe mantenerse bajo carácter confidencial la solicitud que por este medio se realiza.

- f) Acciones realizadas para informar a la población estudiantil sobre las temáticas de salud sexual y reproductiva

La Rectoría adjunta, por medio del oficio R-2392-2023 y en atención al CU-1714-2023, los oficios ViVE-1005-2023, de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), y OBS-2257-2022, de la Oficina de Bienestar y Salud, en los cuales se comunican las acciones realizadas para informar a la población estudiantil sobre las temáticas de salud sexual y reproductiva, en las sedes regionales y en la Sede *Rodrigo Facio*.

- g) Visita del director de Educación y Formación del Departamento de Investigación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)

La Escuela de Administración Pública remite el oficio EAP-596-2023, donde comunica sobre la visita del director de Educación y Formación del Departamento de Investigación de la OIT en Ginebra, el Dr. Naren Prasad. El objetivo de la reunión fue explorar posibles oportunidades de intercambio de conocimientos y trabajo conjunto en torno a la formación e investigación en el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

Detalla los dos puntos de acción que surgieron del encuentro y que acordaron darle seguimiento con el apoyo de la OIT a través de su oficina en Costa Rica y solicitan apoyo para dar seguimiento a esta iniciativa.

- h) Prórroga para el trámite de Becas por Actividades Universitarias (BAU)

La Oficina de Becas y Atención Socioeconómica informa, mediante el oficio OBAS-712-2023, que la fecha máxima para el trámite de la asignación de BAU, correspondiente al I ciclo 2023, se extiende al lunes 24 de abril de 2023 hasta las 11:59 p. m., esto con el fin de que la población estudiantil no tenga afectación por el inconveniente presentado por la instalación de un nuevo servidor.

Circulares

- i) Circular CICUA-1-2023

El Comité Institucional de Cuido y Uso de Animales informa, mediante la Circular CICUA-1-2023, sobre algunas consideraciones a tener en cuenta para la valoración de las actividades o proyectos que requieran presentar ante este Comité. Al respecto, señala que el Comité ya se encuentra dentro del Sistema de Gestión de Documentos Institucional para el envío y recepción de los documentos. También, recuerda que conforme con el *Reglamento para el cuidado y uso de animales de laboratorio en la Universidad de Costa Rica*, las actividades de acción social, investigación y docencia, que requieran utilizar animales, deben ser inscritas en la Vicerrectoría respectiva.

Con copia para el CU

- j) Aprobación de la Propuesta para la implementación del salario global transitorio en el Sistema de Régimen de Empleo Superior Universitario

La Oficina de Planificación de la Educación Superior, del Consejo Nacional de Rectores, remite copia del oficio CNR-183-2023, dirigido a la Mag. Ana Isabel Rodríguez Smith de la Comisión del Régimen de Empleo Superior Universitario, donde se le comunica que se ha aprobado la “Propuesta para la implementación del salario global transitorio en el Sistema de Régimen de Empleo Superior Universitario (RESU)”. Asimismo, se le solicitó realizar una presentación ejecutiva al Conare ampliado, que se llevó a cabo el martes 25 de abril a las 2:00 p. m.

II. Solicitudes

- k) Reconocimiento de carga académica y salarial a docentes integrantes de las comisiones institucionales Instructora y de Régimen Académico

La Asesoría Legal del Consejo Universitario brinda el Criterio Legal CU-10-2023, sobre la nota Externo-

CU-1291-2023, remitida por la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa, en la que solicita el dictado de una directriz para el reconocimiento de la carga académica y salarial de docentes integrantes de las comisiones institucionales Instructora y de Régimen Académico.

El Consejo Universitario **ACUERDA** hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para valorar una modificación del *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico y del Reglamento de Régimen académico y servicio docente* referente al reconocimiento de carga académica y salarial a quienes ocupan un cargo en la Comisión Instructora Institucional y en la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

- l) Sesión N.º 6451, artículo 6, inciso c), encargo 2

La Rectoría remite, con el oficio R-2287-2023, las notas VRA-1824-2023, de la Vicerrectoría de Administración, y el OAF-944-2023, de la Oficina de Administración Financiera, en las cuales brinda información sobre el estado de avance para cumplir con el encargo 2, inciso c), artículo 6, de la sesión N.º 6451, relacionado con el seguimiento a la Ley N.º 8488 *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo* y a las acciones que se están realizando en función del plazo de vigencia del Transitorio I de esta ley.

- m) Encargo de la sesión N.º 6518, artículo 15

La Rectoría adjunta, por medio del oficio R-2294-2023, la nota OPLAU-214-2023 de la Oficina de Planificación Universitaria, con la información sobre las acciones realizadas para atender el acuerdo del Consejo Universitario, sesión N.º 6518, artículo 15, referente a la inclusión de parámetros bioclimáticos en el desarrollo de nueva infraestructura, la medición de la huella de carbono durante todo el proceso y la utilización de sistemas y tecnologías de bajas emisiones en los casos posibles.

- n) Sesión N.º 6679, artículo 5

El Dr. Pedro Méndez Hernández, secretario académico de Rectoría, remite copia del oficio R-2420-2023, dirigido al señor rector Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, en atención al Comunicado R-69-2023 de la sesión N.º 6679, artículo 5, celebrada el martes 7 de marzo de 2023. Al respecto, adjunta la Resolución de Rectoría R-81-2023 que atiende la solicitud y define un sistema salarial global transitorio para el personal universitario (docente y administrativo), en virtud de la entrada en rigor de la *Ley Marco de empleo público*.

ñ) Encargo de la sesión N.º 6662, artículo 9, punto 3

La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica envía oficio G-JAP-087-2023, en atención al acuerdo de la sesión N.º 6662, artículo 9, punto 3, celebrada el 15 de diciembre de 2022, referente a la entrega de un documento con la estimación en cuentas de orden de los gastos implícitos asociados al funcionamiento de la entidad (entiéndase alquiler de edificios, deducción de planillas, facturas de servicios de agua y electricidad, gastos de Junta Directiva, comunicación, entre otros).

IV. Asuntos de Comisiones

o) Pases a comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
 - Modificación unilateral del contrato de la Licitación Pública N.º 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”.
 - Recurso de revocatoria N.º 02-2023 de la contratación Directa 2022CD-000255-0000900001 “Recinto de Paraíso, Pabellón de Aulas, Administración y otros servicios”.
 - Estados Financieros y opinión de los auditores independientes. Carta de Gerencia CG 1-2022. Carta de Gerencia CG-Tecnologías de Información 2022, todo correspondiente al 31 de diciembre de 2022.
- Comisión de Asuntos Jurídicos
 - Recurso de apelación subsidiaria presentado por la Prof. Rosaura Chinchilla Calderón.
- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional
 - Donación de una finca por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), que es ocupada por el Centro Infantil Ermelinda Mora, de la Sede Regional de Occidente.
- Comisión de Estatuto Orgánico
 - Analizar y dictaminar sobre la viabilidad de incorporar en el artículo 8 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* la creación e inclusión de la academia de docentes eméritos y eméritas, como un nuevo espacio en la estructura orgánica de la Institución.

V. Asuntos de la Dirección

p) Ingreso de nuevos proyectos de ley

- *Adición de un artículo 15 bis a la Ley N.º 9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional, de 4 de junio*

de 2019, y sus reformas, para impulsar políticas públicas a favor de las mujeres a través de los registros administrativos y las investigaciones estadísticas, Expediente N.º 23.590.

- *Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial, Expediente N.º 23.379.*
- *Reforma a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos N.º 6683 de 14 de octubre de 1982 y a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N.º 8039, del 12 de octubre de 2000, Expediente N.º 23.089.*
- *Reforma del artículo 460 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y adición de un subinciso al inciso 111.2 del artículo 111 de la Ley 9342, Código procesal civil, de 3 de febrero de 2016, Expediente N.º 23.598.*

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Participación en la marcha del 1.º de mayo

Informa que asistió a la manifestación del 1.º de mayo, la cual, a su criterio, contó con una pobre asistencia y más pobre aún de las universidades públicas.

Recibió preguntas en el sentido de qué sucedió con el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y no tuvo las respuestas apropiadas; hubiera esperado aunque fuera una modesta representación de cada una de las universidades públicas, pero solo la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional estuvieron presentes.

b) Estrategia del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) ante amenazas del Poder Ejecutivo

Comunica que tuvo una reunión con el director de la Escuela de Ingeniería Civil, y con el Ing. Alejandro Navas Carro y el Ing. Rolando Castillo Barahona, directores saliente y entrante, respectivamente, del LanammeUCR. El propósito era primero conocer al Ing. Rolando Castillo y después planear la estrategia ante las amenazas que surgieron del Poder Ejecutivo con respecto al LanammeUCR.

Agrega que las respuestas deben ser categóricas y fuertes, pero también inteligentes y elegantes para evitar entrar en temas personales.

c) Concierto de la hermandad institucional

Menciona que asistió al concierto de la hermandad institucional. Agradece a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez y a su distinguida familia por haber asistido. Fue un concierto que ofreció la Orquesta Sinfónica de la Universidad de Costa

Rica y, pese a la hora y el día, el lugar estuvo con un 95% de ocupación, lo cual le satisface mucho. El Sr. Alejandro Gutiérrez Mena, director de la orquesta, estaba sumamente complacido también por la retroalimentación que recibió de las personas embajadoras que saben de música, considera que fue extraordinario, que las dos obras con que les deleitó la orquesta fueron de calidad mundial.

d) Consejo de Decanos y Decanas

Comenta que en el Consejo de Rectoría recibieron al Consejo de Decanos y Decanas por segunda vez en las últimas semanas, principalmente hablaron de empleo público y negociación del Fondo Especial de la Educación Superior (FEES). Agradece esa cercanía con las personas decanas porque están en la mejor disposición de colaborar con la Administración en términos de estrategias, a propósito de que en un mes tendrán que empezar con la primera reunión de la Comisión de Enlace.

e) Copa de fútbol del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (Cicap)

Menciona que la Rectoría participó en la Copa de Fútbol Cicap y quedaron campeones.

f) Recusación contra la ministra de Educación Pública

Destaca su felicitación y admiración a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) por haber presentado la recusación contra la ministra de Educación Pública (MEP), lo cual significa que ella debería de apartarse o no participar de las reuniones de la Comisión de Enlace, dada su relación de parentesco con el rector de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (UlaCit), entiende que su tío es el dueño así como una prima hermana que está muy vinculada a una universidad privada.

Agrega que fue formalmente presentado ante el Ministerio de Educación Pública el jueves 27 de abril de 2023 y le parece que hay que rescatarlo. Felicita nuevamente a la FEUCR que está pendiente de esos asuntos y que a su criterio no hay otra alternativa: la señora ministra tiene que apartarse del proceso de negociación, debe participar un viceministro u otra persona en representación del MEP.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-1-2023 referente a valorar la figura de interpretación auténtica institucionalmente.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La *Constitución Política de la República de Costa Rica* en su artículo 121, inciso a) dispone que es potestad de la Asamblea Legislativa *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica (...)*; de esta manera, se establece que la interpretación auténtica corresponde exclusivamente al Poder Legislativo.

2. La Opinión Jurídica OJ-088-2005, del 28 de junio de 2005, emitida por la Procuraduría General de la República, explicó que:

La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Carta Fundamental. El inciso 1) del artículo 121 de dicho cuerpo jurídico señala que a la Asamblea le corresponde el dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

La interpretación auténtica nace de una necesidad específica: la necesidad de aclarar el sentido de la ley. De allí que el ejercicio de esta potestad encuentra fundamento en la falta de claridad, oscuridad o ambigüedad de una determinada norma jurídica. Se trata, entonces, de establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, de determinar con precisión la intención del legislador o, lo que es lo mismo, el espíritu de la norma.

3. Los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional* disponen que:

V. Propuestas nuevas y modificaciones

(...)

- a) *Normativa de aprobación del Consejo Universitario: Se registrará por lo establecido en el Estatuto Orgánico y otra normativa complementaria establecida por este órgano.*

En el caso de interpretación de normas, esta será admisible solo cuando exista ambigüedad, falta de claridad, imprecisión o contradicción en el texto normativo, procediéndose para ello a la respectiva modificación reglamentaria. (el subrayado no corresponde al original).

4. Con respecto a lo anterior, conviene citar que en el Dictamen C-273-2003, del 17 de setiembre de 2003¹, la Procuraduría General de la República señaló:

Dos aspectos interesan respecto de la interpretación normativa: la competencia para interpretar y los efectos de la interpretación.

Si interpretar es precisar el contenido de una norma jurídica, resulta claro que se trata de un proceso imprescindible para hallar el sentido de cualquier texto. Puede decirse, entonces, que la interpretación es la primera operación en el proceso de aplicación de un texto y que dicha actividad corresponde a todo operador jurídico. No es, entonces, exclusiva del autor de la norma. Ergo, en la medida en que la ley no es sino una norma jurídica, se sigue que es susceptible de interpretación por cualquier operador jurídico. Sin embargo, existe una diferencia entre la interpretación que realiza el autor de la

1. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12089&strTipM=T, consultado el 17 de marzo de 2023.

norma y la interpretación que efectúan otros operadores jurídicos. En efecto, a la interpretación que realiza el autor de la norma jurídica, se le denomina “interpretación auténtica”. Es condición indispensable, no obstante, que dicha interpretación se haya realizado siguiendo determinados requisitos. Sin dicho cumplimiento, aún cuando exista identidad entre el autor de la norma y el que interpreta, no puede hablarse de interpretación auténtica. Por otra parte, el supuesto de la interpretación auténtica es un texto jurídico susceptible de diversas interpretaciones diferentes, un texto ambiguo, lo que genera inseguridad y diferenciación jurídicas. Una confusión causada por el propio texto normativo y que se considera sólo puede ser resuelta acudiendo al autor de la norma. Máxime que la existencia de distintas interpretaciones puede conducir a dar un trato diferente a los distintos destinatarios, puesto que el texto no permite una interpretación uniforme. (el subrayado no corresponde al original).

Dado que solo interpreta auténticamente el autor de la norma, se deriva que el único órgano competente para interpretar una ley es la propia Asamblea Legislativa. Cabe recordar que el artículo 121 de la Carta Política, le atribuye al Parlamento como potestad exclusiva el “dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”. Puede, entonces, decirse que interpretar en forma auténtica una ley es parte de la potestad legislativa. (el subrayado no corresponde al original).

5. La interpretación auténtica es entendida como “aquella que realiza el órgano que posee facultades legislativas respecto de sus propios actos normativos, esto es, las leyes en sentido formal” (OJ-0732-2006, del 6 de junio de 2006); además, conviene tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia se refieren generalmente a este tema en ese mismo sentido.
6. La Oficina Jurídica² ha manifestado en diferentes ocasiones su criterio negativo con respecto a la introducción de la figura de interpretación auténtica, tomando en cuenta que:
 - 6.1. Previo a realizar una interpretación auténtica se debe constatar que los demás métodos interpretativos (lógico/sistemático, psicológico/voluntarista, realista/sociológico, axiológico, literal/gramatical para indicar si una de las tantas clasificaciones al respecto) no lograron superar la inconsistencia, obscuridad o laguna de la norma objeto de interpretación.
 - 6.2. La interpretación auténtica requiere cumplir con el mismo procedimiento realizado para emitir una norma, dado que ese acto adquiere el mismo carácter de la norma interpretada. En el caso de la Universidad

de Costa Rica se deberá cumplir con la publicación en consulta a la comunidad universitaria, por lo que resulta más conveniente determinar si corresponde iniciar con el procedimiento de modificación de la norma, lo cual hace que la figura de interpretación auténtica no represente una utilidad adicional, ya que, tampoco acelera la toma de decisiones.

6.3. Sobre la posibilidad de homologar la potestad reglamentaria del Consejo Universitario con la actividad legislativa, se recomienda tomar en cuenta que:

- a) La interpretación auténtica se refiere directamente a las leyes en sentido estricto (artículo 121 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*), y la única norma universitaria con rango de ley es el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- b) La *Ley general de la Administración Pública* no considera ninguna disposición afin que pueda ser aplicada.

7. En diversas ocasiones, el Consejo Universitario ha acogido los argumentos expuestos por la Oficina Jurídica y por ello ha desestimado las solicitudes de interpretación auténtica, y cuando se ha requerido, ha procedido con el trámite de reforma reglamentaria.
8. En el 2013, la Asesoría Legal del Consejo Universitario remitió a la Dirección del Consejo Universitario el *Procedimiento para la tramitación de reformas reglamentarias* (CU-AL-13-02-003, del 11 de febrero del 2013).
9. De manera reiterada, el Consejo Universitario ha discutido y analizado la figura de la interpretación auténtica, por lo que conviene discutir esta materia en el seno del plenario con el objetivo de asumir una posición consensuada e informada, con respecto al tratamiento de las solicitudes de interpretación auténtica que reciba el Órgano Colegiado.
10. La figura de la interpretación auténtica resulta riesgosa debido a que, a diferencia de las reformas reglamentarias, tiene efectos retroactivos e implica la posibilidad de reconsiderar situaciones resueltas al amparo de la norma, lo cual podría implicar reconocer intereses, situaciones jurídicas más favorables o derechos más amplios que los que se vinculaban con la norma previo a su interpretación; estos efectos no podrían ser fácilmente previsibles por la Administración. Por el contrario, las reformas reglamentarias tienen, únicamente, efectos hacia el futuro y por ello no comprometen los actos de la Administración.
11. El uso de esta figura puede entorpecer la comprensión de las normas por parte de la comunidad universitaria, así como la sistematización que realicen sus emisores ante la proliferación de glosas, comentarios e interpretaciones a

2. Oficio OJ-1952-2003, del 15 de diciembre de 2003; Oficio OJ-0428-2009, del 31 de marzo de 2009; Oficio OJ-1077-2009, del 23 de julio de 2009; Dictamen OJ-1093-2019, del 8 de noviembre de 2019; Dictamen OJ-355-2020, del 7 de mayo de 2020; Dictamen OJ-71-2022, del 21 de enero de 2022.

las normas que deben ser consideradas en lo sucesivo, tal y como sucedió, en algún momento, con el manejo de los “acuerdos”.

12. No existen limitantes para que el Consejo Universitario emita un criterio interpretativo como lo hacen los asesores legales o quienes están encargados de la aplicación normativa; pero esas interpretaciones no podrían tener el carácter de aplicación obligatorio que le correspondiera a un reglamento, sino cumplen con el procedimiento de una reforma reglamentaria según la normativa institucional.

ACUERDA

1. Desestimar la posibilidad de introducir la figura de la interpretación auténtica en el ámbito institucional, en virtud de las implicaciones operativas, administrativas y jurídicas que conlleva esa figura.
2. Informar a la comunidad universitaria que las solicitudes de interpretación auténtica que sean remitidas al Consejo Universitario serán analizadas para determinar si la norma presenta alguna inconsistencia, ambigüedad o vacío; si es así, se procederá con la modificación reglamentaria correspondiente o en caso contrario se desestimarà la solicitud. Para ello, se dispondrá del criterio de la Asesoría Legal del Consejo Universitario o de la Oficina Jurídica, cuando sea necesario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Dr. Carlos Araya Leandro, la Srta. Valeria Bolaños Alfaro, el Dr. Eduardo Esteban Calderón Obaldía, el Ph.D. Jaime Alonso Caravaca Morera, la MTE. Stephanie Fallas Navarro, la Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas, la Srta. Natasha García Silva, el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, el Lic. William Alberto Méndez Garita, el Dr. Carlos Palma Rodríguez, la M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y el Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas presentan la Propuesta de Miembros CU-14-2023 en torno al Pronunciamiento sobre la necesidad de mayor atención y urgencia de medidas en materia de niñez y adolescencia.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 51 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece que:
La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.
2. La *Convención sobre los derechos del niño*, de la que Costa Rica es signataria, funge como la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y las niñas, y estipula en su artículo 2:
Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a

cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color; el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

3. El *Comité Sobre Derechos del Niño*, en sus observaciones de los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados de Costa Rica, señala con preocupación la necesidad de adoptar medidas urgentes en: difusión, capacitación y sensibilización, no discriminación, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; no violencia contra los niños y las niñas, en particular malos tratos y descuido; violencia de género y abuso sexual; ni niñez privada de un entorno familiar.³
4. El artículo 10 del *Código de la Niñez y la Adolescencia* contempla que *la persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.*
5. El *Código de la Niñez y la Adolescencia* dispone:
Artículo 13° Derecho a la protección estatal.
La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral.
El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.
6. El artículo 170° del *Código de la Niñez y la Adolescencia*, crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA) como un *espacio de concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia. Asimismo, tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

3. *Comité de los Derechos del Niño*, "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica", Naciones Unidas, 4 de marzo de 2020, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/058/65/PDF/G2005865.pdf?OpenElement>.

7. El artículo 58° del *Código de la Niñez y la Adolescencia* plantea que en el diseño de políticas nacionales de educación el Estado deberá:

a) *Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.*

(...)

f) *Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.*

(...)

8. El *Código de la Niñez y la Adolescencia* menciona en el artículo 20° el derecho de las personas menores de edad, a acceder a información *que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.*

9. Los datos del Informe 2020-2021 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) demuestran importantes condiciones de vulnerabilidad que siguen afectando a la niñez y la adolescencia costarricense. Según el informe, del total de personas que viven en pobreza, cerca de un 34,8 % son niños, niñas y personas adolescentes. Esto significa que 470.668 de 1.201.570 personas menores de edad viven en pobreza monetaria.⁴ Los embarazos en edades tempranas son un evento que afecta la salud, bienestar emocional, educación y desarrollo de las niñas y las adolescentes. La Unicef señala que, en Costa Rica, aproximadamente 14 mil adolescentes quedan embarazadas cada año y de ellas cerca de 500 son menores de 15 años. Estos datos demuestran una necesidad insatisfecha de educación sexual y afectiva, así como medidas de salud orientadas a la autodeterminación de sus cuerpos en este grupo etario; al igual que la ausencia de medidas eficaces que protejan a las niñas y a las adolescentes de ser víctimas de abusos sexuales, que en muchos casos se originan en sus propios entornos familiares⁵, así como el tráfico de personas menores de edad. En Costa Rica la tasa de violación o tentativa de violación en menores de edad, en promedio, es de dos (2) casos por cada 10 mil habitantes, lo que en el 2021 se reflejó en 115.288 incidentes reportados. Las mujeres entre 15 y 17 años son las principales víctimas de violación, estupro y abuso deshonesto. Además, el 46 % de las mujeres entre 15 y 17 años y el 48 % de las mujeres entre 18 y 19 años, que han estado unidas o casadas, tuvieron dicha unión antes de cumplir los 16 años, reflejando lo normalizadas que se encuentran las relaciones impropias en Costa Rica.⁶ Por lo tanto, es fundamental que la educación

sexual desde edades tempranas se enfoque en garantizar la prevención de abusos sexuales y relaciones impropias, a través de un abordaje integral de la sexualidad y la afectividad.

10. La inclusión de niños, niñas y jóvenes al mercado infantil supone entorpecer su proceso educativo y desarrollo integral, debido a que la actividad laboral obstaculiza su acceso y permanencia en el sistema educativo. Todo trabajo que priva a los niños y a las niñas de su niñez, su potencial y su dignidad, es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.⁷

Según la Unicef, en Costa Rica entre las personas menores de edad que trabajan, el 29 % está expuesta a alguna condición de riesgo (32 % si no se consideran los niños y las niñas de 5 y 6 años).⁸ El trabajo infantil interfiere en sus oportunidades de acceder al conocimiento y habilidades que les permitan una plena participación e inserción social; asimismo, la exposición a condiciones de riesgo en espacios laborales vulnerabiliza y va en detrimento de la integridad de niñas, niños y personas adolescentes.

11. Según comunicado emitido por diversas Asociaciones gremiales del Patronato Nacional de la Infancia, las oficinas locales debieron atender 63.804 denuncias, en las que 86.795 personas menores de edad (PME) estuvieron involucradas⁹, por ello, como sociedad costarricense, es fundamental problematizar una cultura arraigada de violencia que crece con mayores niveles de complejidad y desigualdad, para concretar soluciones institucionales que resguarden la seguridad y el derecho a una vida digna.

12. En los últimos años, se asiste a un proceso de erosión del sistema institucional de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia. La progresiva reducción de los recursos públicos se ha agudizado a partir de la implementación de la Regla Fiscal establecida en la *Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, como consecuencia en 2022 se evidenció una emergencia en 200 organizaciones sociales que atienden a más de 13.000 niñas, niños y adolescentes vulnerables con fondos asignados por el Patronato Nacional de la Infancia (Murillo, 2022)¹⁰.

4. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), "Avances y Desafíos de los derechos de la niñez y adolescencia en tiempos de pandemia por Covid-19", unicef.org, 4 de mayo de 2022, https://www.unicef.org/costarica/media/4931/file/UNICEF%20CR%20Informe%202020-2021_web.pdf

5. Ídem

6. Ídem.

7. Oficina Internacional del Trabajo, "Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (N.º.182)", Oficina Internacional del Trabajo, 1992, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_77_es.pdf

8. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), "Avances y Desafíos de los derechos de la niñez y adolescencia en tiempos de pandemia por Covid-19", unicef.org, 4 de mayo de 2022, <https://www.unicef.org/costarica/media/4636/file/PPT%20Informe%20Anual%20UNICEF%202020-2021.pdf>

9. Rojas Esquivel, Silvia, Mariela Navarro Carvajal y José Alonso Chaves Villalobos. "El PANI somos mucho más". 18 de abril de 2023

10. Álvaro Murillo, "Regla Fiscal Genera Emergencia En ONGs Que Atienden a Más De 13.000 Niños Y Adolescentes", *Semanario Universidad*, 16 de junio de 2022, <https://semanariouniversidad.com/pais/regla-fiscal-genera-emergencia-en-organizaciones-que-atienden-a-mas-de-13-000-ninos-y-adolescentes/>.

Esta erosión tiene como consecuencia la falta de recursos humanos y de capacitación, de infraestructura y transporte, entre otros, fundamentales para garantizar servicios de calidad a las poblaciones más vulnerabilizadas. Ejemplo de lo anterior es el retraso en la construcción de la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia vigente, debido a que la anterior venció desde el 2021.

ACUERDA

1. Denunciar el abandono y la negligencia por parte de las personas e instituciones de protección de las niñas, los niños y las personas adolescentes en situaciones de riesgo que comprometan su integridad.
2. Exhortar al Gobierno de la República que convoque a sesión al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección como ente de coordinación, gestión, control y acciones oportunas de todo el marco institucional en materia referente a la niñez y la adolescencia.
3. Exhortar a la Asamblea Legislativa a una revisión minuciosa del *Código de la Niñez y la Adolescencia*, *Ley Orgánica del PANI* y el *Código de Familia* en aras de fortalecer la normativa vigente con enfoques interseccionales, preventivos, atencionales y promocionales para el cumplimiento integral de protección de los derechos de las personas menores de edad. Asimismo, se debe asegurar y reforzar el presupuesto nacional para que se dote a las instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de los recursos financieros, jurídicos y humanos, necesarios para el resguardo de los derechos de la niñez y la adolescencia.
4. Solicitar al Poder Judicial una revisión interna al respecto de la desestimación de casos y procesos judiciales en los que se encuentran personas menores de edad involucradas, en riesgo o bajo desprotección estatal que requieren medidas concretas, integrales, así como oportunas para salvaguardar su bienestar.
5. Solicitar a las instituciones una revisión de los mecanismos de atención y protocolos vigentes, para que las actuaciones profesionales se concreten en lo que esperamos como sociedad: la protección y garantía de los derechos de todas las niñas, los niños y las personas adolescentes.
6. Invitar a la comunidad universitaria y nacional a reflexionar sobre la responsabilidad que tenemos todas las personas que formamos parte de la sociedad costarricense de asumir de manera colectiva, el cuidado y protección de la niñez y la adolescencia de nuestro país, como principio fundamental del cumplimiento del Interés Superior del Niño y la Niña; así como velar por la seguridad de las niñas, los niños y las personas adolescentes que están a nuestro alrededor.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la vista del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, con el fin de tratar el tema salarial – salario global transitorio.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario recibe al Sr. Harold Chavarría Vásquez, secretario general, a la Licda. Nancy Dávila Jiménez, y al M.Sc. Juan Armando Navarro Martínez, del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, con el fin de tratar el tema salarial – salario global transitorio.

ARTÍCULO 7. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-34-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas*, Expediente N.º 22.954.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas*, Expediente N.º 22.954 (AL-CPOECO-0127-2022, del 11 de agosto de 2022).
2. Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo actualizar los montos establecidos en el artículo 11 de la *Ley de radio*, en correspondencia con los costos de producción audiovisual nacional.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-818-2022, del 23 de agosto de 2022, manifestó que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con respecto a las modificaciones propuestas, ya que no tienen ninguna injerencia sobre la concesión especial otorgada a la Universidad de Costa Rica, mediante las Leyes N.º 8806 y N.º 10193; tampoco afecta la hacienda universitaria ni incide en las competencias constitucionales asignadas a la Universidad de Costa Rica.
4. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica con colaboración de Canal Quince UCR y del Programa de Posgrado en Artes (oficios ECCC-900-2022, RUCR-175-2022, ambos del 13 de septiembre de 2022, y PPAr-101-2022, del 16 de septiembre de 2022, respectivamente). Del análisis realizado se presentan, a continuación, las siguientes observaciones:
 - a. La *Ley de radio*, N.º 1758, es del 19 de junio de 1954, y, para esa fecha, ni siquiera se contemplaba la televisión, dado que fue hasta 1960 que la primera televisora costarricense inició operaciones en el país. La última

versión de dicha ley, según se despliega en el portal del Sistema Costarricense de Información Jurídica (Sinalevi), muestra que, de los 27 artículos, trece han sido derogados totalmente (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 19) y uno de ellos (el 17) tiene tres incisos derogados. En vista de que han transcurrido 68 años desde que se aprobó la ley, tanto el escenario socioeconómico y cultural como el ecosistema comunicacional en Costa Rica y el mundo han cambiado, es urgente ajustar el marco legal a la realidad actual.

- b. El régimen jurídico específico para los servicios de radiodifusión está ausente. El país posee un marco regulador confuso y omiso en materia de radiodifusión: la *Ley de radio* de 1954, que se integra en algunos aspectos en la *Ley general de telecomunicaciones* de 2008, presenta un modelo mixto de regulación que no resuelve las disfuncionalidades más evidentes del sistema, algunas señaladas por los mismos órganos públicos.
- c. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-110-2016, especificó que, si bien la *Ley general de telecomunicaciones* impone el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión, el mismo marco normativo no fija las reglas especiales para los servicios de radiodifusión, aunque sí lo hace para las redes públicas de telecomunicaciones.

Esta mezcla de normas de diverso origen revela la ausencia de un régimen que considere las particularidades del uso y aprovechamiento del espectro para radiodifusión y su incidencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La Procuraduría, en ese mismo criterio reconoce que la *Ley general de telecomunicaciones* no es suficiente para regular el servicio; en especial, señala como excluidos el régimen sancionatorio y el tributario. En el mismo sentido, el tema de las competencias para dirimir las concentraciones de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva son aspectos sin resolver.

- d. La normativa vigente no indica a qué autoridad le compete regular los alcances de la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación, un asunto de grandes dimensiones en una democracia. Una de las más graves repercusiones de la ausencia de un marco normativo es el traspaso indiscriminado de frecuencias entre operadores privados y la aludida concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación. Adicionalmente, el país no cuenta con legislación para el reconocimiento y la promoción de la diversidad y pluralidad de medios, tampoco posee la política para el desarrollo de una industria local de contenidos.
- e. La regulación del espectro radioeléctrico para la difusión de señales abiertas de radio y televisión tiene un tratamiento particular en la mayoría de las leyes

latinoamericanas, porque estos servicios se convierten en un instrumento importante para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas. Por lo tanto, el régimen del sector audiovisual es distinto a la regulación del derecho de competencia y del sector de telecomunicaciones, a pesar de que figuren en el mismo cuerpo normativo.

- f. En cuanto a las oportunidades de mejora de la propuesta en consulta, se puntualiza lo siguiente:

En el texto del artículo 11 se dice: *Si los anuncios consistieren en tonadas grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma equivalente a 1.5 salarios base, de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán difundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.* El destacado no es del original.

Al respecto, se sugiere modificar la primera línea con la intención de que se lea de la siguiente forma: *Si los anuncios consistieran en producciones grabadas en el extranjero (...).*

Lo anterior, en el entendido de que los anuncios que se transmiten por radio y televisión son producciones integrales que van más allá de la música, pues llevan, también, locución, y en el caso de la televisión, una serie de recursos visuales. De modo que si se limita el criterio solo a la “tonada” se puede correr el riesgo de que toda la producción -excepto la tonada- se realice en el extranjero y se estaría incurriendo en la misma práctica que pone en desventaja al gremio costarricense que se dedica a las producciones publicitarias.

En segundo lugar, se insta a valorar que el alcance de la norma incluya no solo a las radiofrecuencias (radioemisoras y televisoras), sino también los contenidos publicitarios que se pauten digitalmente, a través de internet en el territorio nacional.

Se recomienda girar los fondos procedentes de las multas al Ministerio de Cultura y Juventud, para que sea acorde con la justificación del proyecto.

- g. Es imperante no seguir el camino de reformas parciales a un marco normativo obsoleto, ajeno a las transformaciones de la industria de contenidos en todas las plataformas y desconocedor de las tendencias regulatorias a escala mundial, así que se recomienda aprobar este proyecto de ley en el contexto de una reforma integral.
- 5. Además de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las siguientes observaciones pueden formar parte del análisis que efectúe la Asamblea Legislativa:

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 11. Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural.</p>	<p>En la actualidad, esa norma no se cumple. Se debe revisar la forma de ejecutarla. La media hora se le entrega, usualmente, a la Presidencia, para la cadena dominical.</p>
<p>Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.</p>	<p>El TSE no hace un uso tan efectivo y eficiente de ese tiempo. Se podría repartir a los partidos políticos una fracción de dicho tiempo.</p>
<p>Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas:</p> <p>a) Derogado</p> <p>b) Si los anuncios consistieren en tonadas grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma equivalente a 1.5 salarios base, de impuesto por cada uno que se trasmita. No podrán difundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.</p>	<p>El monto es excesivo y no se da justificación técnica para fijarlo. Se debe recordar que no debe ser un impuesto, sino una norma de menor rango.</p> <p>Se recomienda que el pago se pague en el Ministerio de Hacienda y no en el Banco Central de Costa Rica.</p>
<p>c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%.</p>	<p>El 50% es un porcentaje que no se justifica pues no se sabe cuáles son los intereses que se protegen, económicos, culturales o sectoriales.</p> <p>Se recomienda crear una fórmula técnica que indique el porcentaje correcto. Asimismo, con el periodo.</p>
<p>d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso podrá ser un monto inferior a catorce salarios base o superior a setenta salarios base. En todo caso, para que estos cortos puedan ser pautados deben acompañarse los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.</p>	<p>No existe justificación para hacer la distinción de cortos centroamericanos o no.</p> <p>Parece que hay una doble obligación que resulta confusa, o es 100% o dos parámetros (inferior o superior). Para ninguno existe justificación para el uso. Tampoco se justifica, como en otros casos, el de salario base.</p>
<p>e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia.</p>	<p>Se recomienda definir la reciprocidad, quién la define o firma.</p>
<p>f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente.</p>	<p>Este inciso viola el principio de libertad de expresión comercial y cultural. Es inconstitucional. Se recomienda eliminarlo.</p>
<p>g) El número de programas filmados o grabados en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio competente, que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países.</p>	<p>Hay un problema de violación de la libertad de los medios de comunicación para definir lo que consideran cultural. No es conveniente que quede, únicamente, a criterio del Ministerio de Cultura. En el caso de la UCR se violenta la Autonomía Universitaria.</p> <p>Es una norma inconstitucional, riñe con el principio de libertad de expresión comercial y cultural.</p>

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES
<p>h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de cuatro salarios base. La radioemisora, televisora o sala de cine que deje de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare.</p>	<p>Nuevamente, el tema de salarios base. La medida debe ser administrativa, es decir, primero llamada de atención, segundo el pago de una multa, la reincidencia con una sanción más elevada y, así, sucesivamente, considerando, también, si ocurre en un mismo año o en años diferentes.</p> <p>No debe existir sanción penal o civil, pues no se indica, por lo que se debe suprimir esa amenaza.</p> <p>El monto de los salarios base es desmedido. Debe ponerse otro parámetro más objetivo.</p>
<p>La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, del 15 de mayo de 1993.</p>	
<p>Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</p>	<p>Ese dinero no debe ir al Micitt únicamente, sino también al Ministerio de Cultura, para programas culturales y al Ministerio de Educación, para desarrollo de las zonas con exclusión social. La idea es repensar a dónde deben ir esos dineros y no dejarlo tal y como está en la propuesta.</p>

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas*, Expediente N.º 22.954, siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones indicadas en los considerandos cuatro y cinco.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN EN GRADO PARA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 6716, artículo 4, celebrada el 25 de julio de 2023

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-924-2022, del 27 de setiembre de 2022, respondió al Dr. Iván Molina Jiménez, coordinador en la Escuela de Historia, sobre la consulta de si es posible que académicos no pertenecientes a régimen académico y sin relación laboral con la Universidad puedan dirigir las tesis, que *quien asuma la dirección del TFG deberá contar con una relación laboral docente con la Universidad más no necesariamente deberá pertenecer a régimen académico.*

(...) La norma no establece el requisitos de pertenecer a régimen académico como un requisito necesario para conformar el comité asesor. Asimismo, la dirección del TFG deberá asumirla uno de los miembros docentes más no señala la norma que este necesariamente deba pertenecer a régimen académico.

2. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, el Dr. Iván Molina Jiménez remitió a la Rectoría la solicitud de modificación al artículo 15 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, dado que, si bien, el artículo no indica de manera clara y directa que las personas docentes que integran el comité asesor deban tener una relación laboral con la UCR, se ha interpretado de esa manera con graves consecuencias para la Institución; pues de ser así, destacadas figuras científicas, intelectuales y artísticas que se desempeñan en otras universidades públicas costarricenses no podrían dirigir tesis en la UCR. Además, tal restricción se aplica, también, a cualquier persona extranjera, por más prestigiosa que sea su producción científica y aun si la universidad en la que trabaja se encuentra entre las mejores ranqueadas del mundo. De hecho, ninguna persona ganadora de un premio Nobel podría dirigir tesis en la UCR.

Además, impide que destacadas personas académicas jubiladas de la UCR, puedan dirigir tesis. Esa interpretación en vez de fomentar la pluralidad de las voces y la diversidad de los intercambios académicos, en una época de decisiva internacionalización de la educación superior, restringe la libertad académica y promueve el aldeanismo intelectual y la endogamia científica.

Recomienda agregar al mencionado artículo 15, la siguiente oración: “En casos debidamente justificados, las Comisiones

de Trabajos Finales de Graduación podrán recomendar para dirigir trabajos finales de graduación a personas sin relación laboral con la Universidad de Costa Rica, siempre que tengan como mínimo el título de Licenciatura”.

3. La Asesoría Legal del Consejo Universitario, mediante el Criterio Legal CU-74-2022, del 2 de diciembre de 2022, manifestó que *la proposición del señor Molina Jiménez es viable y no contiene ninguna advertencia de carácter legal, pues en el fondo, la decisión que eventualmente adoptaría el Órgano Colegiado posee un carácter de política académica, por lo que se puede proceder con su análisis en la comisión respectiva.*
4. El Consejo Universitario en la sesión N.º 6660, artículo 4, punto II. Solicitudes, inciso ñ), del 13 de diciembre de 2022, acordó *hacer un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que analice la modificación al artículo 15 del Reglamento de trabajos finales de graduación.*
5. El artículo 30, inciso k) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala entre las funciones del Consejo Universitario:
Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria.
6. El artículo 15 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica* fue modificado recientemente por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6585, artículo 3, del 19 de abril de 2022 y publicado en *La Gaceta Universitaria* 22-2022, del 9 de mayo de 2022.

7. Esta propuesta de modificación es prudente e importante, ya que sería enriquecedor para la Universidad que personas destacadas que no tengan relación laboral con la Institución dirijan tesis y puedan aportar su conocimiento y experiencia; sin embargo, dado que para algunas áreas es más complejo que esas personas dirijan sus tesis, por requerir trabajo de campo, uso de laboratorios y pólizas (como por ejemplo: Ciencias Agroalimentarias, Salud, Ciencias Básicas e Ingeniería) se incluyó la frase “operativamente factible”, para que la Comisión de Trabajos Finales de Graduación justifique y ponga especial atención a esos casos.

8. Es pertinente concordar el artículo 13 con esta reforma, para que entre las funciones de la Comisión de Trabajos Finales de Graduación se refleje, tanto la autorización, para que personas calificadas que no tengan relación laboral docente con la Universidad asuman la dirección, como para que participen en el comité asesor de los TFG, que fue la reforma que se hizo recientemente.

ACUERDA

Publicar en *La Gaceta Universitaria* la siguiente modificación a los artículos 13 y 15 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.</p> <p>a) Dictaminar si las propuestas de TFG presentadas son aprobadas o no.</p> <p>b) Recomendar a la dirección de la unidad académica la conformación del comité asesor de los TFG.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.</p> <p>a) Dictaminar si las propuestas de TFG presentadas son aprobadas o no.</p> <p>b) Recomendar a la dirección de la unidad académica la conformación del comité asesor de los TFG.</p> <p><u>b bis) Analizar y decidir la pertinencia de que personas calificadas, que no tengan relación laboral docente con la Universidad, participen en el comité asesor de los TFG y autorizar, justificadamente, si esas personas pudieran asumir la dirección del TFG.</u></p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 15. COMITÉ ASESOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.</p> <p>El desarrollo de cada TFG será supervisado por un comité asesor, que estará integrado por tres personas, en su mayoría docentes, quienes deben poseer como mínimo el título de licenciatura y pertenecer, preferentemente, al régimen académico. Una de las personas docentes integrantes del comité asumirá la dirección del TFG, mientras las demás personas miembro serán asesoras.</p> <p>Se podrán integrar al comité asesor, de manera minoritaria, personas calificadas que no tengan relación laboral docente con la Universidad y que, a criterio de la Comisión de Trabajos Finales de Graduación, cuenten con los méritos académicos pertinentes. En el caso de las personas que laboren para una entidad externa colaboradora, deberán fungir como contraparte de esta.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 15. COMITÉ ASESOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.</p> <p>El desarrollo de cada TFG será supervisado por un comité asesor, que estará integrado por tres personas, en su mayoría docentes, quienes deben poseer como mínimo el título de licenciatura y pertenecer, preferentemente, al régimen académico. Una de las personas docentes integrantes del comité asumirá la dirección del TFG, mientras las demás personas miembro serán asesoras.</p> <p>Se podrán integrar al comité asesor, de manera minoritaria, personas calificadas que no tengan relación laboral docente con la Universidad y que, a criterio de la Comisión de Trabajos Finales de Graduación, cuenten con los méritos académicos pertinentes. <u>Además, en casos justificados por dicha Comisión y que sea operativamente factible, esas personas podrán dirigir el TFG. Aquellas</u> En el caso de las personas que laboren para una entidad externa colaboradora, deberán fungir como contraparte de esta.</p> <p>(...)</p>

ACUERDO FIRME.

TEU-589-2023

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **18 de julio de 2023**.

En este proceso se eligió al Bach. Jesús Alexander Rodríguez Arrieta para ejercer el puesto de la Subdirección del Centro de Investigación en Estructuras Microscópicas (CIEMic) por el periodo comprendido **del 30 de agosto de 2023 al 29 de agosto de 2025**.

TEU-604-2023

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **20 de julio de 2023**.

En este proceso se eligió a Dr. Esteban Chaves Olarte, Dr. Carlos Chacón Díaz, Ph.D. Walter Rodríguez Romero, Dr. Javier Francisco Mora Rodríguez, Mag. Evelyn Chaves Ulate, Dr. Fernando García Santamaría, Dra. Yamileth Angulo Ugalde y Dra. Mónica Prado Porras como representación docente de la Facultad de Microbiología en la Asamblea Colegiada Representativa por el período comprendido **del 27 de julio de 2023 al 26 de julio de 2025**.

Christian Andrey Zeledón Gamboa
Presidente *a.i.*

Nota del editor: *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.